REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2030

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00223 de fecha 13 de julio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00417**,** dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de abril de 2015 la Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Determinación núm. ALLM FI [redacted], [redacted] no conforme con la misma solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. 1304-2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00223 de fecha 13 de julio de 2021 objeto del presente recurso de casación que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente SILVERIO LÓPEZ, persona física, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1304-2018, de fecha del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Dirección [redacted] Impuesto Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 1304-2018, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, se declaran PRESCRITO el impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales 2010 y 2011, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SILVERIO LÓPEZ, persona física, a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted] IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación presentado la ahora recurrente sostiene en síntesis, que en la página 12 de la sentencia recurrida la Sexta Liquidadora Sala del Tribunal Superior Administrativo indica que la notificación a la hoy recurrida del inicio de la verificación de oficio mediante

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la comunicación marcada ALLM FI [redacted] en fecha 01 de diciembre de 2014 es un hecho no controvertido; sin embargo en el considerando 28 apunta que esta no había depositado la referida comunicación por lo que en síntesis, aunque ella misma (La Sala) establece que respecto del ejercicio fiscal 2011 el plazo se encontraba hábil y reiterando que había reconocido como hecho incontestable la notificación del inicio de la determinación anula el acto administrativo atacado por no haber sido las actuaciones administrativas supuestamente contestes a la ley que rige la materia y al debido proceso administrativo.

9. Alega la recurrente que la negligencia evidente del estudio del acto atacado es alarmante, dado que, en la página 2 de la resolución revocada se indica claramente que en fecha 01 de diciembre de 2014, la recurrente acudió a la citación realizada por la Administración Local correspondiente por lo que parecería obvio que el intentar desconocer la comunicación que suspende el curso del plazo de la prescripción respecto a ciertos ejercicios fiscales no es más que un intento desesperado y malicioso por parte de la hoy recurrida de desentenderse de sus obligaciones fiscales, situación está que reivindica el Tribunal *a quo*, generando un desequilibrio procesal evidente, al pretender que sea la ahora recurrente que asuma cargas probatorias que no le corresponden.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. Sigue alegado, que quien pretende destruir una presunción, por demás legalmente establecida por las normas vigentes, es quien debe probar que el acto carece de un elemento *sine qua non* para gozar del privilegio que invoca.

11. Aduce la ahora recurrente que tomando lo establecido, y dado que forma parte de un acto presumido válido el hecho de que la parte recurrida obtemperó a la citación por lo que repudia todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo en su perjuicio, cabría preguntarse como este interpone su recurso administrativo en tiempo hábil. No hay nulidad sin agravio, pero quien se declara agraviado es quien debe probar el agravio, no al contrario.

12. Argumenta, que en el mismo considerando 28 el Tribunal indica que el depósito de la comunicación les era necesario para determinar si efectivamente se había producido una interrupción de la prescripción, figura que no operaba respecto de la comunicación, ya que el efecto de esta es suspensivo de aquel plazo. De haber distribuido justicia en la manera correspondiente la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo hubiese tomado que el artículo 23 del Código Tributario establece que la resolución de determinación es que interrumpe el plazo de prescripción.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. Sostiene la recurrente que no solo el desconocimiento de las categorías jurídicas es evidente, sino que han hecho un cómputo del plazo de manera incorrecta. El artículo 22 del Código Tributario apunta que: "El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente." Siendo así, contrario a lo que se indica en la sentencia recurrida, el plazo no prescribía el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil quince (2015), sino el primero (01) de abril, dado que es el primero (01) del abril de, en este caso, el año dos mil doce (2012), que empieza a transcurrir el plazo de prescripción respecto del ejercicio fiscal 2011.

14. Arguye que tomando lo establecido en párrafos anteriores sobre la carga de la prueba, es pertinente concluir que la decisión de la Jurisdicción contencioso-administrativa ha sobrepasado las proporciones correspondientes, dado que las aseveraciones establecidas sobre la comunicación son altamente improcedentes, por lo que, habiendo comprobado que había uno de los dos ejercicios fiscales determinados que se encontraba prescrito pero otro había sido notificado en tiempo hábil, la solución que proporciona el ordenamiento jurídico para estos casos es la

anulación de la resolución, de manera que pueda conservarse aquella parte del acto administrativo que corresponde.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a. En fecha 01 de diciembre del 2014, fue notificada al recurrente, [redacted], persona física, RNC No. [redacted]-9, la Comunicación ALLM FI [redacted]. 25. En otro orden, el párrafo II del artículo 300, del Código Tributario establece respecto al Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, que "(...). Las personas físicas, en su caso, cerrarán su ejercicio el 31 de diciembre subsiguiente a la fecha de inicio de sus operaciones. 26. En ese sentido, esta Sexta Sala Liquidadora en virtud de lo citado en el párrafo anterior colige que [redacted], persona física, tiene como fecha cierre fiscal el (31/12), es decir, 31 de diciembre de cada año. 27. En esa tesitura respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-1) del ejercicio fiscal 2010 y 2011, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados a más tardar al 31 de marzo del año siguiente al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 110 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre la Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Fecha del impuesto	Fecha límite	Vencimiento del Plazo de Prescripción
2010 (31/12/2010)	2011 (31/03/2011)	31/03/2014
2011 (31/12/2011)	2012 (31/03/2012)	31/03/2015

28. Con relación al Impuesto Sobre la Renta del año 2010, la debió ser presentada a más tardar 31 de marzo de 2011, cuya prescripción se produciría a partir del 31 de marzo de 2014 y la del año 2011, la declaración debió ser presentada a más tardar 31 de marzo de 2012, cuya prescripción se produciría a partir del 31 de marzo de 2015; que la fecha del inicio de la fiscalización, según consta en el contenido de la Resolución de Reconsideración No. 1304-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, fue mediante la Comunicación No. ALLM FI [redacted], notificada según la referida resolución en fecha 01/12/2014, sin embargo la recurrida, Dirección [redacted] Impuestos Internos, a pesar de que la hoy recurrente señala que no fue notificada en tiempo hábil para rectificar sus envíos y que lo hizo luego de estar prescrito el plazo, desconociendo entonces la indicada Comunicación, no depositó, como era su deber la Comunicación de marras, a fin de que este Tribunal pudiera verificar la existencia de la misma, para ponderar si efectivamente hubiese surtido el efecto de la interrupción de la prescripción, motivo por el cual, procede acoger las pretensiones del recurrente, en el sentido de declarar prescrito dichos períodos fiscales. 29. En ese sentido esta Sala, pudo verificar que las actuaciones realizadas por la Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII), recogidas mediante la Resolución de Reconsideración No. 13041-2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, practicadas al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, no fue realizada conforme a la ley que rige la materia y al debido proceso administrativo, por lo que procede acoger la solicitud de prescripción solicitada por la parte recurrente [redacted], persona física, en cuanto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, en consecuencia procede Acoger el presente recurso". (Sic)

16. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo acogieron el recurso contencioso en base a que "…la fecha del inicio de la fiscalización según consta en el contenido de la Resolución de Reconsideración Núm. 1304-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018 fue mediante la Comunicación No. ALLM FI [redacted], notificada según la referida resolución en fecha 01 de diciembre de 2014, sin embargo, la recurrida Dirección [redacted] Impuestos Internos no

depositó como era su deber la Comunicación de marras a fin de que este Tribunal pudiera verificar la existencia de la misma para ponderar si efectivamente hubiese surtido el efecto de la interrupción de la prescripción.

17. Es preciso recordar que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en la Ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente[1].

18. El artículo 24 del Código Tributario establece que *el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa*[2].

19. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala advierte una contradicción entre dos puntos esenciales de la motivación, lo cual evidencia una falta de coherencia lógica que afecta la validez del razonamiento de los jueces de fondo, ya que estos establecen como un hecho no controvertido que

[1] Código Tributario, artículo 22.
[2] Subrayad nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la comunicación núm. ALLM FI [redacted] fue efectivamente notificada al contribuyente [redacted] en fecha 1 de diciembre de 2014[3]. Este reconocimiento implica que la existencia del acto administrativo y su notificación no estaban en discusión entre las partes.

20. Sin embargo, como sustento para acoger el recurso contencioso, en la sentencia impugnada, establecieron que la ahora recurrente, Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII), no depositó dicha comunicación —como era su deber— con el propósito de que se pudiera verificar su existencia y, en consecuencia, ponderar si esta surtía el efecto de interrumpir la prescripción. Esta afirmación entra en contradicción con el hecho previamente establecido como cierto y no controvertido generando una inconsistencia insalvable en la motivación, máxime que a la fecha de la notificación de la comunicación ALLM FI [redacted], esto es 01 de diciembre de 2014, el Impuesto Sobre la Renta (IR-1), correspondiente al ejercicio fiscal 2011 se encontraba hábil.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que, tal como sostiene la recurrente, los jueces de fondo incurrieron en una errónea interpretación y aplicación del derecho. Esto se debe a que no fue un hecho controvertido la

[3] Hechos no controvertidos. a. En fecha 01 de diciembre del 2014, fue notificada al recurrente, [redacted], persona física. RNC No. [redacted], la Comunicación ALLM FI [redacted]. Considerando 17, pág.12 de la Sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

notificación de la comunicación ALLM FI [redacted], realizada el 1 de diciembre de 2014 a la ahora recurrida.

22. En consecuencia, esta incorrecta interpretación llevó a una errónea aplicación de los artículos de la norma, lo que constituye un vicio de casación. Por esta razón, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00952
Sol. Núm.: 1652841
Recurrente: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00223 de fecha 13 de julio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa